MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099 -2024-MPH/GM

Huancayo, 07 FEB. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El expediente administrativo N°394713-569583 de fecha 16 de noviembre de 2023 Jhonatan Jerson Rivera Rodríguez solicita nulidad de acto administrativo de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3803-2023-MPH/GPEYT ; Informe N°0323-2023-MPH/GPEyT del 21-11-2023; Carta N°042-2023-MPH/GAJ e Informe Legal N°073-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el articulo y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería juridica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomia está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

Que, con fecha 30 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3803-2023-MPH/GPEyT, donde se resuelve: ARTICULO PRIMERO- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración incoada por YISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3303-2023-MPHIGPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 25 días calendarios, EN CONSECUENCIA en los extremos de Clausura Temporal DISMINUIR a 15 días calendarios.
Que, con fecha 16 de noviembre del 2023, el administrado Jhonatan Jerson Rivera Rodríguez, plantea la nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3803-2023-MPH/GPEyT, bajo el fundamento que, el local comercial motivo de la imposición de la clausura señalada en la resolución antes citada, ubicada en Av. Ferrocarril N° 1201-primer piso, distrito y provincia de Huancayo, seria conducido por su persona y que contaría con licencia municipal de funcionamiento N° 00388-2023, el cual se le otorgo el 03 de marzo del 2023, y que desconoce a la persona de VISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO, por lo que no se debe imponer la sanción de clausura de su local por que no ha cometido ninguna infracción.

Que, mediante el Informe N° 323-2023-MPH/GPEyT del 21 de noviembre del 2023, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal la solitud del administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento.

Que, mediante el Proveído N° 2226-2023 del 21 de noviembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, mediante la CARTA N° 42-2023-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 28 de diciembre del 2023, se corre traslado, la solicitud de nulidad, a la administrada YISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444). Sin embargo, hasta la fecha la administrada no ha presentado descargo alguno respecto a la solicitud de nulidad de la resolución que es de su interés.

Respecto a solicitud de Nulidad.

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del articulo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)".

Que, con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; en el presente caso, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que el administrado Jhonatan Jerson Rivera Rodríguez, ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3803-2023-MPH/GPEyT, no corresponde dar ha lugar al pedido formulado por el administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
- GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA -

De la Nulidad de Oficio.

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.

La norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurran elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

Del caso en concreto

Que, se tiene que, el administrado Jhonatan Jerson Rivera Rodríguez, plantea la nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3803-2023-MPH/GPEyT, bajo el fundamento que, el local comercial motivo de la imposición de la sanción de clausura señalada en la resolución antes citada, ubicada en Av. Ferrocarril N° 1201-primer piso, distrito y provincia de Huancayo, seria conducido por su persona y que contaria con licencia municipal de funcionamiento N° 00388-2023, el cual se le otorgo el 03 de marzo del 2023, y que desconoce a la persona de YISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO, por lo que no se debe imponer la sanción de clausura de su local por que no ha cometido ninguna infracción.

Que, sobre ello debemos indicar que el numera 5.3 Responsabilidad administrativa de las sanciones de la O.M N°720-MPH/CM, en su primer párrafo establece que, "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento". Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que las sanciones son personales y el artículo 7° establece que, Las personas naturales y/o jurídicas son pasibles de aplicación de multas y sanciones complementarias por la comisión de infracciones contempladas por el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuyo procedimiento se encuentra regulado en dicho reglamento presente
Reglamento.

Que, estando que el día de la intervención al local comercial ubicada en Av. Ferrocarril N° 1201-primer piso, distrito y provincia de Huancayo, se encontró como conductora de dicho establecimiento a la persona de YISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO, como consta en la papeleta de infracción 11801 de fecha 18 de agosto del 2023, donde se impone la infracción estipulada con el código GPET 56, por utilizar balanza descalibrada, infracción que ha sido reconocida por la propia administrada. En ese sentido se ha impuesto de manera correcta la sanción complementaria a dicho establecimiento, que ha sido sujeto de fiscalización.

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, mediante el Informe Legal N°073-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas Precisa en el numeral 15 de su informe que al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo. Por tanto, concluye y recomienda que se debe declarar NO HA LUGAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3803-2023-MPH/GPEyT del 30 de octubre de 2023 planteado por el administrado señor JHONATAN JERSON RIVERA RODRIGUEZ;

Por lo expuesto, no cabe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3803-2023-MPH/GPEyT, por haberse emitido bajo el principio de legalidad y de acorde a norma.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – NO HA LUGAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3803-2023-MPH/GPEyT del 30 de octubre de 2023 planteado por el administrado señor JHONATAN JERSON RIVERA RODRIGUEZ; conforme a los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente obrante a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para la continuidad del procedimiento que corresponda.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la resolución a expedirse al administrado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoz
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Vº Bº
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA